

NULIDAD

Gina Ahumada <ginaahumada21@gmail.com>

Mié 25/08/2021 3:03 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

NULIDAD.pdf;

NOTA: responder al correo hugoguzmanfonseca51@gmail.com

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: OMAIRA GODIN HERRERA

DEMANDADO: MAIRA ELENA REVOLLO CASTAÑO Y HUGO GUZMAN FONSECA

RADICACION 13001-4003-004-2016-00188-00

HUGO GUZMAN FONSECA, mayor, vecino de la ciudad de Cartagena, identificado con la C. C. No. 9.077.301 de Cartagena., y T. P. No. 17.939 DEL C. S. DE LA J. actuando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me dirijo a usted para proponer dentro del término de ley NULIDAD CONSTITUCIONAL en contra del auto de fecha 20 de agosto de 2021, por medio del cual considero se viola el debido proceso y derecho a la defensa.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

El auto contra el cual interpongo en esta oportunidad nulidad del mismo, resolvió: Primero: correr traslado al recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Segundo: realizar control de legalidad conforme a lo previsto en el artículo 448 del C. G. P., determinando que todas las etapas se cumplieron a cabalidad sin haber violado el debido proceso.

Tercero: Señaló la fecha de remate del bien inmueble de mi propiedad para el día 27 de septiembre de 2021, a las 9:00 A. M.

Sea lo primero en mencionar, como lo exprese en escrito anterior que la justicia no está hecha para convalidar injusticias de ahí la importancia de la jurisprudencia y en el presente caso es injusto la forma como el perito evaluador particular aunque la norma lo permite debió actuar con justicia, ética profesional y aferrado a la realidad comercial del valor del inmueble, no obstante devalúa el bien inmueble embargado menoscabando los intereses de la parte demandada y con esos fundamentos a la larga se vislumbra un aumento desproporcionado de ingresos a favor de la parte demandante pues no lo van a vender por el avalúo catastral sino por uno comercial que en ese evento si lo aplican, además se ve obligado la parte demandada a contratar los servicios de un evaluador particular cuyos honorarios son onerosos y por ello el deterioro y perjuicio que recibiría el demandado se vería incrementado, lo cual no se pudo hacer por falta de recursos y usted sabe señor Juez sabe que eso es así, por ello con la solicitud pedí nombramiento de un perito de la lista oficial de auxiliares de la justicia, lo cual fue rechazado por usted.

En cuanto al primer punto de correr traslado al recurso de reposición y en subsidio el de queja, no tengo reparo a esa actuación, pero es del caso que ese recurso cuestiona el avalúo que viene corroborado por usted y persigo que en el proceso se determine que este sea comercial y no catastral, ya que perdería en detrimento a mis intereses una suma importante que supera con creces el triple del valor catastral del bien y me pone en desventaja que se podría darse el caso que quedara debiendo un saldo insoluto y puedan embargarme y rematarme otros bienes.

En cuanto al segundo punto, el Juzgado realiza un control de legalidad con fundamento en el artículo 448 del C. G. P., pero no se cita el artículo

que establece que se pueda hacer dicho control, 132 del C. G. P., que a la letra dice:

-Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. -

De acuerdo a lo anterior se observa claramente que es esta la oportunidad que tengo para cuestionar la decisión del Juez, pues este control se hace por auto que no está en firme y se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja generar una nulidad o irregularidades, lo que sin lugar a dudas afecta el debido proceso.

En cuanto al tercer punto, el señor Juez en este tópico señala fecha de remate del bien inmueble de mi propiedad para el día 27 de septiembre de 2021, a las 9:00 A. M., lo cual debió ser con fundamento en el artículo 448 del C. G. P. pero veamos que establece la norma citada:

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará

dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios*.

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

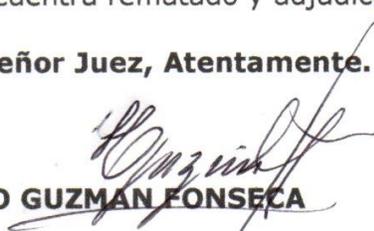
Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.

Ahora bien, el recurso que se encuentra por resolver cuestiona el valor del precio del remate, lo cual podría variar la situación actual en cuanto al valor comercial del bien inmueble y recuerde señor Juez que el recurso de queja no es usted quien lo decide sino el tribunal de cuyo concepto podría generar que el superior considere la existencia de nulidad o irregularidades que afecten el debido proceso y el derecho a la defensa, por ello no era la oportunidad para realizar un control de legalidad y mucho menos señalar fecha de remate.

Por anterior señor Juez si brilla la justicia, solicito se decrete la nulidad del auto de fecha 20 de agosto de 2021, por existir situaciones que afectan el debido proceso y derecho a la defensa, pues se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja donde se cuestiona el avalúo del bien inmueble, teniendo en cuenta que

es al Tribunal al que corresponde decidir este recurso de queja cuya decisión podría variar la situación procesal lo que sería caótico si el bien se encuentra rematado y adjudicado.

Del señor Juez, Atentamente.


HUGO GUZMAN FONSECA

C. C. No. 9.077.301 de Cartagena.

T. P. No. 17.939 DEL C. S. DE LA J.